



Misión Permanente de Costa Rica
ante la Oficina de las Naciones Unidas
Ginebra

REF.MPCR-ONUG/2024-558

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Subdivisión de Procedimientos Especiales-, con ocasión de trasladar la respuesta del Estado de Costa Rica, suscrita por el Dr. Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a la comunicación AL CRI 2/2024 de fecha 17 de setiembre de 2024 y suscrita por la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, señora Ana Brian Nougères.

La Misión Permanente de Costa Rica tiene el agrado de comunicar que la respuesta indicada *supra*, fue articulada en coordinación con las diversas entidades competentes en la materia, a saber: Ministerio de la Presidencia de la República, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República, en aras de que la información que a continuación se presenta, asegure la unidad del Estado y su abordaje integral. Lo anterior, bajo la buena fe y transparencia que siempre caracterizan a Costa Rica frente a solicitudes de información de la presente naturaleza.

**A la
Subdivisión de Procedimientos Especiales
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH)
Ginebra**

La Misión Permanente de Costa Rica respetuosamente invita a considerar, como se concluye en el informe de respuesta, que la comunicación de la señora Relatora Especial contiene una serie de afirmaciones incorrectas y argumentos imprecisos, que son aclarados detalladamente. Asimismo, gran parte de los planteamientos esgrimidos en la comunicación resultan prematuros al cuestionarse aspectos cuya resolución aún no se ha definido, por encontrarse actualmente en discusión en estrados judiciales, en diversas causas penales que se siguen en Costa Rica, siendo que incluso aún no ha existido pronunciamiento de la Sala Tercera, para dirimirlos en su función nomofiláctica.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 16 de noviembre de 2024





República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 16 de noviembre de 2024

DM-DJO-3148-2024

**Honorable Señora
Federica Donati
Oficial a cargo - Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza**

Referencia: AL CRI 2/2024

Estimada señora Donati:

Tengo el agrado de saludarla, con ocasión de hacer referencia a la atenta comunicación **AL CRI 2/2024** del 17 de setiembre de 2024, la cual a su vez traslada la comunicación enviada por la Relatora Especial sobre el Derecho a la Privacidad, señora Ana Brian Nougères.

En la referida comunicación, la señora Relatora señala para atención urgente del Estado costarricense, una serie de informaciones que ha recibido en relación con la Ley No. 10369 denominada "*Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica*", expresando además su preocupación ante lo que considera como "...*graves vulneraciones al derecho a la privacidad y a la intimidad durante la investigación de delitos mediante la utilización de normativa derogada, facultando de esta manera a las autoridades jurisdiccionales a ordenar y ejecutar la interceptación de comunicaciones privadas en tiempo real a cargo de la persona juzgadora territorial o, cuando así lo disponga, por delegación al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).*"

De previo, tal y como ha sido expresado en anteriores oportunidades, en consonancia además con la histórica posición de respaldo y respeto que el Estado costarricense siempre le ha conferido al sistema de los Procedimientos Especiales, aprovecho la oportunidad para reiterar, una vez más, el auténtico y decidido compromiso del Estado con todo su funcionamiento, visualizándose como un elemento medular dentro de los mecanismos de promoción y protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, aspecto que además se refuerza en la confianza depositada a los trabajos de sus Relatores o Expertos Independientes, en la realización de una labor guiada por la independencia, buena fe, eficiencia e imparcialidad.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Particularmente en lo que respecta al mandato de esta Relataría, el Estado costarricense reconoce el superlativo valor de sus trabajos y el apoyo que se requiere para su eficaz desempeño, colaborando en tiempo y forma con la información necesaria que así solicite, tal y como se consigna en la Resolución A/HRC/RES/55/3, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 3 de abril de 2024.

Importante además recordar que este tipo de procedimientos no constituyen tribunales o mecanismos que operen judicial o cuasijudicialmente, o que incluso desconozcan los principios de complementariedad y subsidiariedad en los que se fundamentan los mecanismos internacionales. **Lo anterior se formula no con la intención de desvirtuar su alcance y utilidad, sino para dimensionar el contexto en el que se hilvanan algunas de las conclusiones en la comunicación, que necesariamente exigen procesos más rigurosos para determinar eventuales incumplimientos o incluso responsabilidades internacionales del Estado, bajo el establecimiento de un nexo causal que brinde plena certeza jurídica.**

Este aspecto, tal y como será explicado más adelante, adquiere una especial relevancia frente a la información que se le ha solicitado al Estado costarricense, considerando lo inadecuado de requerir la definición de temas que actualmente son objeto de examen en investigaciones concretas que se encuentran en desarrollo, o bien, en fase recursiva. Aunado a ello, la improcedencia de plantear cuestionamientos relativos a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, de forma genérica, es decir: sin que se tenga como punto de partida las fechas (al menos aproximadas) en que supuestamente la autoridad jurisdiccional autorizó alguna actuación en particular.

Para el Estado costarricense, este tipo de planteamientos desconoce los principios elementales que rigen la aplicación de la ley adjetiva en el tiempo, los cuales son distintos respecto de los que rigen la aplicación de la ley sustantiva, en los términos que han sido expuestos ampliamente por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Efectuado este breve encuadre introductorio y con el fin de atender de forma integral el requerimiento de información detallado en la comunicación indicada supra, desde esta Cancillería se articuló con las diversas entidades competentes en la materia, a saber: Ministerio de la Presidencia, Presidencia de la



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República, en aras de que la información que a continuación se presenta, asegure la unidad del Estado y su abordaje exhaustivo. Lo anterior, bajo la buena fe y transparencia que siempre caracterizan a Costa Rica frente a solicitudes de información de la presente naturaleza.

Sobre la base de los insumos que fueron recibidos y con el fin de dar respuesta a los planteamientos de la señora Relatora, la información que a continuación se expondrá ha sido organizada en cinco apartados: **el primer apartado** contiene algunas consideraciones generales y sistematiza los comentarios que en su momento fueron expresados por los miembros de los Supremos Poderes durante el acto de sanción de la ley.

El segundo apartado se ocupa de contextualizar cómo funciona el ordenamiento jurídico costarricense, a fin de exponer porqué las alegaciones son prematuras y parten de generalizaciones apresuradas que resultan incompatibles cuando se trata de analizar la aplicación de la ley procesal en el tiempo, dándose así respuesta al punto 1) y a los alegatos indicados en el punto identificado como a).

En el **apartado tercero** del informe, se abordan la forma cómo los principios de independencia e imparcialidad del juzgador, se encuentran sólidamente garantizados en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en la letra de la ley, sino a través de controles que se encuentran a disposición de las partes, a lo largo del proceso [punto número 2) de los cuestionamientos concretos que se plantearon en el escrito remitido por la señora Relatora].

En el **apartado cuarto**, se exponen las regulaciones particulares a través de las cuales se ha desarrollado la garantía convencional y constitucional del respeto a la privacidad, frente a los individuos y frente a los medios de comunicación [temas identificados como 3) y 4)], así como las afirmaciones resumidas en los puntos b) y c)]. En este mismo apartado, se aborda el tema señalado en el punto número 5), en el que se enlaza la garantía de ser juzgado por un juez competente, con la protección al derecho a la privacidad.

Por último, en el **apartado quinto**, se aportan una serie de documentos de interés y sus respectivos enlaces de consulta, con los análisis efectuados por la



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de diversos procesos de consulta sobre el texto de la ley bajo estudio.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Tal y como fuera expresado desde las tres Presidencias de los Poderes de la República, la aprobación de la ley No. 10369 del 30 de mayo de 2023, titulada "Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica", fue el resultado del compromiso conjunto para combatir y atender eficazmente el problema de inseguridad que atraviesa el país.

Específicamente, se busca fortalecer y mejorar la regulación del procedimiento para investigar y juzgar procesos por delincuencia organizada, toda vez que para el momento de su aprobación, la legislación tocante al tema de la delincuencia organizada, necesitaba ser actualizada para lograr investigaciones y juzgamientos más eficientes en este tipo de delitos.

Durante este acto, el señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, indicó que *"asumimos el compromiso de convocar este proyecto de ley en sesiones extraordinarias y lo mantuvimos en la corriente legislativa, atendimos el llamado del Poder Judicial que señaló la urgencia de aprobar esta reforma antes del 7 de junio, en la Asamblea Legislativa comprendieron la importancia del proyecto y se sumó con patriotismo y solidaridad"*.

Por su parte, el Magistrado Orlando Aguirre, Presidente del Poder Judicial, destacó que la aprobación de esta ley es una muestra, además, de que *"...el camino para enfrentar los problemas que aquejan al país es el diálogo, el compromiso y es la sana unión de todos los que, de alguna manera, podemos encausar medidas con ese propósito"*.

Esta legislación constituye una herramienta necesaria para combatir de manera más enérgica y oportuna el flagelo de la criminalidad organizada. En palabras de Magistrada Patricia Solano, Presidenta de la Sala Tercera, la sanción de la ley : *"Representa un importante impulso para que el Poder Judicial asuma de la mejor manera nuestro compromiso con el país, con la ciudadanía, en el*



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

fortalecimiento de nuestro sistema constitucional y democrático, que tanto daño le produce este tipo de criminalidad”.

II.- CUESTIONAMIENTOS RELACIONADOS CON LA DEROGATORIA DE DIVERSAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SU EVENTUAL INCIDENCIA EN DIVERSOS ASUNTOS EN TRÁMITE.

II-A) La Sala de Casación Penal no ha tenido oportunidad de dirimir por el fondo la discusión en cuanto al momento en el que ocurrió la derogatoria de los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley N° 8754 “Ley contra la Delincuencia Organizada”, así como las consecuencias que dicha derogatoria eventualmente podría tener, en los asuntos en trámite.

Como fuere adelantado al inicio del presente oficio, el Estado costarricense considera que la premisa sobre la cual construye la Relatoría sus afirmaciones en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de personas imputadas por asuntos de delincuencia organizada en Costa Rica es incorrecta, **al tener como punto de partida la existencia de un criterio preestablecido sobre un extremo, en relación con el cual, la Sala de Casación Penal aún no ha tomado postura, en su función nomofiláctica**: el momento en que ocurrió la derogatoria de diversos artículos correspondientes a la Ley Contra la Delincuencia Organizada (N° 8754 de 22 de julio de 2009) – y más importante aún, para efectos de los reclamos planteados – la incidencia que dicha situación podría tener en diversos supuestos concretos, en especial, lo que toca a intervenciones telefónicas y prisión preventiva, a la luz de los principios generales que rigen la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Así las cosas, las “graves vulneraciones” del derecho a la privacidad e intimidad de personas investigadas penalmente, que señala la señora Relatora, se construyen a partir de una posición específica asumida, **en relación con un tema que se encuentra actualmente en discusión en estrados judiciales, y que no se ha definido por las vías legalmente establecidas para ello, amén de incurrirse en error, al no comprenderse la naturaleza procesal y no sustantiva de las normas cuya aplicación discute**.

La presunción de que todos los asuntos en trámite en los que se haya autorizado una intervención de las comunicaciones o una prórroga de prisión



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

preventiva, con posterioridad al 13 de octubre de 2019 se encuentran viciados de ilegalidad, es falaz, al partirse de la toma de postura sobre un tema relacionado con la vigencia de la ley procesal en el tiempo que aún se encuentra en discusión, y más importante aún, porque se efectúa de forma abstracta y sin consideración de las reglas diferenciadas que regulan la vigencia de las normas de carácter procesal, las cuales requieren ser analizadas de forma casuística.

Sumadas a estas consideraciones, el planteamiento generalizado que efectúa la señora Relatora deja de lado también, que las normas cuestionadas son de carácter especial, pero tanto la medida cautelar de prisión preventiva como las intervenciones telefónicas, poseen regulaciones de carácter general aplicables a todas las causas penales, las cuales se encuentran contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal Penal (Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996) y la "Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones" (Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994).

En este orden de ideas, de forma muy respetuosa pero a la vez enérgica, el Estado costarricense rechaza, dadas las imprecisiones arriba expuestas, la afirmación consistente en que la discusión en ciernes, relativa al período de vigencia y derogatoria de los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley de Delincuencia Organizada, incide en la ilegalidad de todas las causas penales en las que se haya ordenado una intervención telefónica con posterioridad al 13 de octubre de 2019 o bien, en las que se haya ordenado o prorrogado una medida de prisión preventiva, luego de la aprobación de la Ley N° 10.369 de 30 de mayo de 2023.

II-B) Contexto histórico de los cuestionamientos.

Resulta fundamental recordar mencionar que con la aprobación de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (también conocida como Convención de Palermo), el Estado costarricense asumió el compromiso de aprobar en nuestra legislación, mecanismos reforzados para la lucha contra el crimen organizado.

Este compromiso generó, a nivel nacional – entre otros esfuerzos – la aprobación de la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009), en la cual se definió delincuencia organizada como: "*un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe*



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves" (artículo 1 de la Ley N° 8754¹). Dicho cuerpo legal estableció como su fecha de vigencia el momento de su publicación, lo que ocurrió el 24 de julio de 2009.

Es el cuerpo normativo antes mencionado (Ley 8754), el que contiene normas procesales diferenciadas para asuntos de delincuencia organizada, en aspectos como: la prescripción (plazos diferenciados y causales de interrupción y suspensión particulares); plazos diferenciados de prisión preventiva; un catálogo ampliado de delitos² y plazos más extensos para la autorización de una intervención de las comunicaciones por parte de la autoridad jurisdiccional competente; una regulación particular en cuanto al anticipo jurisdiccional de prueba y el levantamiento de secreto bancario, así como alusiones en cuanto al carácter público de la acción penal y un tratamiento diferenciado del secreto sumarial. Como fácilmente se colige, la intención legislativa apuntó a dotar a las agencias del sistema de persecución y juzgamiento penal, de un conjunto de herramientas diferenciadas y reforzadas; ello en concordancia con las tendencias imperantes en el ámbito criminológico y convencional.

Con posterioridad al dictado de la Ley N° 8754, en el marco del aumento exponencial en la tasa de homicidios relacionada con luchas entre bandas organizadas dedicadas al comercio ilícito de drogas, se planteó la forma cómo podría alcanzarse mayor eficiencia y especialización de los recursos con que cuenta el país para la lucha contra el crimen organizado. Ello condujo a la Asamblea Legislativa, a aprobar la "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica" (Ley N° 9481 de 13 de setiembre de 2017). Además de disponer una estructura jurisdiccional y auxiliar de justicia específica para la tramitación de los procesos contra organizaciones criminales, este cuerpo legal contiene reformas, adiciones y derogatorias a la Ley contra la Delincuencia Organizada (artículos 19 y 20), así como adiciones a la Ley

¹ Con la aprobación de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (Ley 9481 de 13 de octubre de 2017), el país se ajustó aún más estrechamente a lo establecido en el numeral 2 de la Convención de Palermo, los requisitos exigibles legalmente para que un asunto se considere de delincuencia organizada en nuestro país. En este sentido, el artículo 1 en concordancia con los numerales 8 y 9 de la Ley 9481, elevaron de dos a tres, el número de personas que deben actuar de forma estructurada y con permanencia durante cierto tiempo para que se considere un grupo de delincuencia organizada, amén de indicarse como un requisito la verificación de que dicho grupo actúa "concertadamente para la comisión de uno o más delitos graves".

² Si se le compara con la redacción del artículo 9 de la Ley N° 7425, previo a la reforma operada mediante Ley N° 10.500 del 17 de julio de 2024.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Orgánica del Poder Judicial (artículo. 18). El texto original de la Ley N° 9481 estableció como momento de su vigencia: "doce meses después de su publicación".

Este cuerpo legal ha sido afectado por varias leyes posteriores, dentro de las cuales destacan la N° 9591 "Modificación de la entrada en vigencia de la ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica", N° 9769 "Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada" y N° 10.369 "Reforma a la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y reforma a la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017".

Las dos primeras leyes antes mencionadas, contienen disposiciones relacionadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 9481, situación que ha generado diversas interpretaciones por parte de los operadores del Derecho y autoridades jurisdiccionales.

La Ley N° 9591 dispuso en su artículo único: "Se modifica la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente: Rige veinticuatro meses después de su publicación".

Por otra parte, la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, dispuso en su artículo cuarto: "Se reforma la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente: Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial."

En la lógica de la redacción original de dicha Ley 9481, se dispuso que la totalidad de asuntos "que califiquen como delincuencia organizada", al tenor de lo establecido en los numerales 1, 8 y 9 de ese mismo cuerpo legal, serían competencia exclusiva del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada³,

³ El artículo 2 de la Ley 9481 en su redacción original, publicada en el Alcance a La Gaceta N°246 de fecha 13 de octubre de 2017, señalaba lo siguiente: "ARTÍCULO 2- Competencia El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

el Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y el Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada , los cuales tendrían competencia nacional.

No obstante lo anterior, al realizarse estudios técnicos para la estimación de los costos que tendría la puesta en marcha de los despachos jurisdiccionales especializados con la capacidad suficiente para asumir el conocimiento de la totalidad de causas que, según las proyecciones estadísticas, podrían calificar como delincuencia organizada, se determinó que era materialmente imposible poner en funcionamiento la Ley N° 9481, tal y como se estableció en un inicio. Esta situación motivó la aprobación de la Ley N° 9769 de 18 de octubre, vigente a partir de su publicación en el Alcance a La Gaceta N° 206 de 30 de octubre de 2019, que además de contener la norma destinada a modificar la entrada en vigencia de la Ley N° 9481, antes referida, dispuso que los asuntos de delincuencia organizada podrían ser conocidos, tanto en la jurisdicción penal común, como en la jurisdicción especializada.

En este orden de ideas, mediante la Ley N° 9769 se reformó la redacción del numeral 2 de la Ley 9481 que en lo que interesa, indicaba: "...El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada (...) Los tribunales o juzgados ordinarios del país conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley..."

Pese a lo establecido en la anterior reforma, faltaba claridad en las normas procedimentales que regulaban el trámite de los asuntos de delincuencia organizada que se tramitarían en sede común y los que serían competencia de la

Especializado en Delincuencia Organizada. Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares que determine la Corte Suprema de Justicia. El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada. El Juzgado Penal y el Tribunal Penal Especializados en Delincuencia Organizada no podrán conocer otros asuntos que no califiquen como delincuencia organizada o que no sean conexos con esta. El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, la cual no había entrado aún en operaciones. Resultaba necesario ordenar y sistematizar con mayor claridad las reglas aplicables para cada supuesto y precisamente con tal fin, se aprobó la Ley N° 10.369 de 30 de mayo de 2023, vigente a partir de su publicación en esa misma fecha.⁴

Además de ciertas reformas puntuales al artículo 101 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula aspectos administrativos relacionados con el personal que se desempeña en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, la Ley N° 10.369 realizó modificaciones puntuales en los artículos 2, 3, 7 y 10 de la Ley N° 9481, no en los ordinales de la Ley 8754 cuya derogatoria discute la Relatoría, tal y como parece entenderlo esta, al afirmar que la última reforma a la Ley N° 9481 “modifica normas no vigentes”.

La Ley N° 10369 reformó el transitorio único de la Ley N° 9481, y en su lugar, incluyó un transitorio I a dicho cuerpo legal, el cual regula la posibilidad de que, en los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite al momento en que entre en funcionamiento la jurisdicción especializada, el fiscal general de la República puede solicitar que esta última se arroge el conocimiento de la causa, “previa comprobación de los requisitos de ley”.

Por último, la reforma legal en cuestión adicionó a la ley N° 9481, un transitorio II, cuyo propósito fue el ejercicio de control jurisdiccional sobre los plazos diferenciados de prisión preventiva, que operaría a partir de la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.

Teniendo como referencia este desarrollo, **no queda claro del informe de la señora Relatora, cómo la reforma a la Ley N° 9481 efectuada a través de la Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023, implicó la introducción de normas a las que se les haya dado efecto retroactivo.** Se reitera que las normas contenidas en las leyes N° 8754 y 9481 son de naturaleza eminentemente procesal.

II-C) Errores conceptuales en el planteamiento de la Relatoría, al pasarse por alto la naturaleza procesal, y no sustantiva, de las normas cuestionadas.

⁴ Publicada en el Alcance N° 99 a La Gaceta N° 95 de 30 de fecha 30 de mayo de 2023.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Continuando con los planteamientos de la señora Relatora, según su criterio la derogatoria de diversos artículos de la Ley N° 8754 y en particular, del numeral 2 de dicha ley, habría ocurrido el 14 de octubre de 2019 y a pesar de ello, las autoridades jurisdiccionales continuaron aplicando dichas normas, dándoseles así, un supuesto efecto ultractivo.

En armonía con lo que se ha venido desarrollando, **respetuosamente se estima que tales afirmaciones se realizan de manera absolutamente informal, sin indicación de los pronunciamientos jurisdiccionales que permitan corroborar la veracidad de las acusaciones, así como las características distintivas de cada supuesto particular, pero además, bajo una retórica que pasa por alto la necesaria distinción entre los principios generales que rigen la aplicación de la ley penal en el tiempo de las normas de naturaleza sustantiva, y los que rigen en relación con normas de carácter adjetivo, lo que constituye un grave error conceptual⁵.**

Cabe recordar, en este sentido, que las normas cuya vigencia se discute, tienen todas un innegable carácter procesal. El tema de la aplicación de normas procesales en el tiempo fue analizado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso Liakat Ali Alibux contra Surinam, en cuya resolución se expuso lo siguiente: "...la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la

⁵ Este aspecto en particular, lo analiza Benito Reverón Palenzuela, en una exposición relativa al proceso civil que, por tratarse de aplicación pura de la teoría general del proceso, resulta trasladable al proceso penal. Señala el autor: "...En la doctrina actual se ha puesto de relieve la idea equivocada, que todavía hoy se mantiene por algún sector, respecto de la aplicación retroactiva de las normas procesales. Así, Ortells Ramos aclara que esta confusión parte de la falta de una distinción nítida entre relación jurídico procesal y relación jurídico material, para afirmar que «la ley procesal no rige tal relación [jurídico material] sino el proceso». Esto quiere decir que tampoco se trata de aplicación retroactiva de la Ley procesal cuando iniciado un proceso bajo el imperio de una Ley procesal determinada, el cambio legislativo lleve a que a partir de un momento determinado la nueva Ley procesal entre en vigor y se aplique a tal proceso. «Para que pueda afirmarse que una ley procesal es retroactiva, es necesario que efectos procesales producidos por actos realizados bajo el imperio de una ley procesal dada, queden anulados o modificados por una ley procesal entrada posteriormente en vigor, la cual, de ese modo, extiende hacia atrás en el tiempo su eficacia normativa». Siguiendo esta postura aclara la cuestión, creemos que definitivamente, Garberí Llobregat cuando recuerda que el proceso no responde a la idea de acto o de contrato, «sino que constituye un conjunto de actos jurídicos (los actos procesales), de tracto sucesivo y ordenado»..." (Reverón Palenzuela, Benito. "Aplicación temporal de la ley procesal y recurso de casación civil. El régimen del derecho transitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000". En: Anales de la Facultad de Derecho, Universidad La Laguna. N° 19, diciembre 2002. p. 228).



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se el principio de legalidad. En razón de lo anterior, la Corte determinó que, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal..." (el subrayado no es del original).

En ese mismo orden de ideas, la Sala Constitucional (máximo contralor de constitucionalidad en Costa Rica) ha expuesto que: "...lo referente a si una ley está o no derogada, si se debe aplicar la ley posterior y no la anterior -véase la sentencia 2021-000617-, si hay una errónea aplicación de la ley en el tiempo -véanse las sentencias 2020-012787 y 2020-002579- y la aplicación de las normas en el espacio -véase la sentencia 2019-024787-, no son temas de constitucionalidad, sino de legalidad. Ergo, corresponde a los tribunales ordinarios y, en última instancia, a las Sala Casación, resolver estas cuestiones..."⁶.

De esta forma, tratándose de normas de carácter adjetivo, **el principio elemental consiste en la aplicación de la norma vigente en el momento en que se realiza el acto procesal de interés, y ello implica que un cuestionamiento como el que desarrolla la señora Relatora, no puede efectuarse en términos generales y sin referencia al caso concreto, como ocurre en este requerimiento, ya que el análisis de la aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe realizarse en consideración del momento histórico en que se desarrollaron o autorizaron los actos procesales específicos que se cuestionan.**

Llama la atención –tomando en cuenta la naturaleza procesal de las normas cuestionadas en este asunto y a la luz de lo resuelto por la Corte Interamericana

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo N° 2022-20.571 de las 9:20 horas del 2 de setiembre de 2022.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

sobre Derechos Humanos en cuanto a las reglas generales que rigen la aplicación de la ley procesal en el tiempo– que la señora Relatora se refiera, al principio de tipicidad, la prohibición de analogía y los principios de *lex stricta* y preexistencia de la tipificación respecto del momento de comisión de los hechos. Lo anterior, porque los principios aludidos, **rigen la aplicación en el tiempo de las normas de carácter sustantivo, y en el asunto de marras, nos hallamos ante cuestionamientos relativos a la aplicación de normas de carácter procesal.**

II-D) Estructura básica del sistema procesal penal costarricense

Se suma a lo indicado, que la alusión (genérica en todo caso), a fallos que sostienen criterios encontrados respecto de cuándo ocurrió la derogatoria de las normas señaladas de la Ley contra la Delincuencia Organizada, **no puntualiza en qué instancia ocurren dichos pronunciamientos, lo que tiene suma importancia en razón de la forma cómo se encuentra estructurado el proceso penal costarricense:**

1) En la etapa preparatoria, luego de imponerse al imputado de los cargos y la prueba existentes en su contra, se le conceden amplias facultades de participación y producción de prueba en todos los actos procesales propios de la etapa de investigación. Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto el control jurisdiccional de la persona juzgadora de garantías, en los actos procesales que impliquen un mayor grado de intrusión a los derechos fundamentales del imputado. Finalizada la investigación, el Ministerio Público y/o querellante, se encargan de analizar si existe mérito para formular un requerimiento acusatorio, en cuyo caso remitirá las actuaciones al juez de la etapa intermedia.

2) En la siguiente etapa del proceso, conocida como fase intermedia, se pone en conocimiento de la defensa técnica y material, la imputación formal, concediéndosele plazo para ofrecer prueba y oponerse a las alegaciones, para lo cual se convoca a todas las partes a una audiencia preliminar. En esta, la persona juzgadora de la etapa intermedia escucha a las partes y ejerce control sobre el contenido del requerimiento acusatorio. Solamente en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional estime que existe mérito para someter a juicio los hechos investigados, ordenará la apertura a juicio. En caso contrario, podrá dictar un sobreseimiento preliminar o definitivo.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

3) La fase plenaria es la etapa más importante del proceso porque es donde se da la resolución de fondo del asunto. En nuestro ordenamiento jurídico, el juicio se realiza bajo los principios de oralidad, intermediación, continuidad, publicidad y contradictorio. Es la etapa en la que las partes participan de forma activa en la producción oral y examen de la prueba, realizan las acciones pertinentes para el desarrollo de su teoría del caso y someten a valoración del tribunal sus alegaciones. Finalizado el debate, el tribunal se retira a deliberar y emite su decisión.

4) Contra la sentencia dictada por el tribunal de juicio, – en acatamiento del fallo Herrera Ulloa vs. Costa Rica – se encuentra previsto como una primera etapa del sistema recursivo, el recurso de apelación de sentencia penal, el cual es de carácter ordinario, informal y amplio en cuanto a su objeto de conocimiento.

5) Lo resuelto por los tribunales de apelación puede ser impugnado por las partes a través del recurso de casación, siempre que se confirme de forma total, parcial o se resuelva en definitiva respecto a la sentencia de juicio. Este permite a las partes impugnar la aplicación de las reglas procesales y sustantivas por parte del tribunal de apelación de sentencia. Además, tiene asignada la función de unificar los "...precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal..." (inciso a) del numeral 468 del Código Procesal Penal).

Partiendo de este diseño a grandes rasgos, del proceso penal costarricense, **la diferencia de criterios señalada por la señora Relatora, entre distintas autoridades jurisdiccionales**, sobre el momento a partir del cual tuvo efecto la derogatoria de los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley N° 8754, así como sus consecuencias en las diversas investigaciones en trámite (los asuntos fallados en primera instancia y tienen pendiente la discusión en alzada, o bien, los que ya cuentan con un pronunciamiento por parte de los tribunales de apelación de sentencia del país), **debe ser definida por la Sala de Casación Penal, de conformidad con el sistema de impugnaciones que se encuentra estructurado en el ordenamiento jurídico penal costarricense. Antes de la definición del tema en esa última instancia de discusión, los cuestionamientos formulados por la Relatoría resultan improcedentes, al ser prematuros.**

II-E) Alegatos relativos a la vulneración de las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador y la existencia de criterios encontrados entre



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

distintos tribunales de juicio y tribunales de apelación de sentencia penal, en cuanto al tema de interés

La queja por existencia de inseguridad jurídica, derivada de interpretaciones distintas respecto del momento en que ocurrieron las derogatorias a los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley N° 8754, **resulta contradictoria con otro de los alegatos que sostiene la señora Relatora: el quebranto de los principios de independencia e imparcialidad de la persona juzgadora, precisamente por la posición sostenida en cuanto al mismo tema.**

Sobre el particular, cabe indicar que la existencia de interpretaciones jurídicas distintas e incluso opuestas entre las diversas instancias de conocimiento de un asunto, que es uno de los aspectos reclamados en el escrito de la señora Relatora, no sólo es posible sino deseable, en un sistema jurídico respetuoso de las garantías procesales básicas, en el que se privilegia el respeto a los principios de imparcialidad e independencia del juzgador.

Precisamente, la existencia de esas distintas lecturas, confirma que el ordenamiento jurídico costarricense no ha impedido, silenciado o castigado, las interpretaciones diferenciadas del tema en cuestión. En este sentido, el ordenamiento jurídico ha sido respetuoso de las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador, lo que ha reafirmado en reiterados pronunciamientos de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal.

Así, los pronunciamientos encontrados entre diversas autoridades jurisdiccionales sobre el tema debatido, dan cuenta más bien de que las personas juzgadas se encuentran libres de todo prejuicio y que no se ejerce sobre ellas presión alguna para asumir un criterio jurídico en particular, en los términos que han sido ampliamente desarrollados en las resoluciones de la Corte IDH **Palamara Iribarne vs. Chile** de 22 de noviembre de 2005 y **Herrera Ulloa vs. Costa Rica** de 2 de julio de 2004.

Ahora bien, en su planteamiento, la señora Relatora también informa sobre una posible afectación de los derechos de las personas investigadas, como consecuencia de la inseguridad jurídica que generan pronunciamientos disímiles sobre el tema de interés.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ante las tensiones existentes entre el respeto al principio de imparcialidad del juzgador y el principio de seguridad jurídica, el equilibrio necesario se ha alcanzado a través de la función nomofiláctica asignada legalmente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de discusión en el proceso penal, previo a que una sentencia adquiera firmeza.

Finalmente, la señora Relatora menciona la existencia de denuncias contra personas juzgadas por el delito de prevaricato, en razón de la interpretación sostenida por estas respecto al momento en que se produjeron las derogatorias a la Ley N° 8754 y sus eventuales consecuencias en distintas causas penales.

Cabe advertir, al respecto que, en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de prevaricato requiere de la comprobación de dolo a nivel subjetivo⁷, de manera tal que las interpretaciones posibles o razonables de un tema jurídico complejo, como el que nos ocupa, no generan responsabilidad penal. Incluso, a nivel disciplinario, el numeral 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: “Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas...”⁸, por lo que tampoco habría consecuencias

⁷ El artículo 357 del Código Penal dispone: “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratase de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión...”. El carácter doloso de este tipo penal ha sido reafirmado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en los fallos 2017-240 de las 10:48 horas del 22 de marzo de 2017.

⁸ En este sentido, la Sala Constitucional, en el fallo N° 2001-249 de las 14:51 horas del 10 de enero de 2001, resolvió sobre el tema bajo análisis: “...Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones –las disciplinarias– no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia y la actuación del juez como funcionario público. El Tribunal de la Inspección Judicial, en relación con el régimen disciplinario, lo que debe valorar del juez es, por una parte, todo lo que produce el servicio público eficiente, por lo cual debe examinar e investigar la función normar de las oficinas, la actividad desempeñada, la tramitación de expedientes, los procedimientos, la contratación de personal, etc.; y por otra parte, debe valorar la eficiencia del juez como funcionario público, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho, por cuanto los Tribunales Superiores en limitada esa fiscalización a su propia competencia, y no pueden imponer sanciones de esta categoría, únicamente las derivadas de la actividad arbitraria del expediente. Ello implica que, a un juez, únicamente puede imponérsele una sanción de este tipo –disciplinaria– cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles sólo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado. En otras palabras, el Tribunal de la Inspección Judicial puede entrar a valorar la actividad genérica del juez mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió el juez al aplicar el derecho.”



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

de índole administrativo, lo que reitera, una vez más, la preocupación existente en el ordenamiento jurídico interno por el respeto del principio de independencia judicial.

En este orden de ideas, aunque no puede negarse que la interposición de denuncias penales y disciplinarias por la interpretación seguida en el tema, puede ser intentada en algún momento de la discusión, como una estrategia de litigación de quienes puedan verse afectados en sus intereses por determinada interpretación jurídica, **es claro que – en Costa Rica – las previsiones legales que regulan la materia, tornan infructuoso cualquier intento para ejercer insanas presiones sobre la autoridad jurisdiccional que resulta competente para la resolución del caso concreto.**

III.- MEDIDAS ADOPTADAS PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL

III-A) Los tribunales de justicia solamente pueden ser creados por normativa de rango legal.

Tanto el Constituyente como el legislador, han previsto normativa que asegura el respeto de ambos principios dentro del sistema penal en general y en particular, dentro de la Jurisdicción Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En la Constitución Política, el numeral 35 señala: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Más adelante, en concordancia, el ordinal 152 refiere: "El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley". De la conjunción de estas dos normas se extrae una primera garantía, propiamente **que los tribunales de justicia solamente pueden crearse por normativa de rango legal, lo que proscribe toda posibilidad de la creación de tribunales ad hoc.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial es el cuerpo legal que regula la organización interna de los tribunales de justicia, la distribución de competencias,

por canto (sic) ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo..." (el subrayado es suplido).



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

así como el régimen disciplinario aplicable a los jueces. Este mismo cuerpo normativo dispone los requisitos que se deben cumplir para que una persona sea designada juez o jueza, en las distintas categorías y materias.

En lo que respecta a la Jurisdicción Especializada contra la Delincuencia Organizada, la Ley N° 9481 dispuso la creación de una estructura específica para el conocimiento de estos asuntos, conformada por un juzgado, tribunal de juicio y tribunal de apelación de sentencia, a los cuales les asignó competencias específicas; para lo cual se adicionaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 107 bis, 96 ter y 93 ter que, respectivamente, disponen:

“Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso”.

“Artículo 96 ter-Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1-) De la fase de juicio.

2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.

3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia”.

“Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

1-) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada”.

2-) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

3-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley".

Del anterior articulado se revela, con absoluta claridad, que **la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se llevó a cabo con base en los parámetros previstos por el Constituyente y para la resolución de asuntos definidos por ley.**

III.B) Selección de los jueces de la República con base en parámetros objetivos previstos en la ley.

La forma en que se seleccionan los jueces es otro pilar fundamental de la independencia judicial. En Costa Rica se realiza a través de un proceso que busca garantizar la idoneidad del personal y su ajenidad a cualquier factor externo (como lo sería afiliaciones políticas) que pueda comprometer el desempeño de sus labores.

Diversos cuerpos normativos regulan ese proceso de selección:

- **La Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece los requisitos que debe cumplir cada categoría de juez.
- **El Estatuto de Servicio Judicial** regula la forma en que el Poder Judicial como patrono, se relaciona con su personal y es de aplicación general para todos los funcionarios judiciales. Establece las diferentes instancias que, a nivel interno, se encargan de la selección y designación del personal judicial.
- **La Ley y Reglamento de Carrera Judicial** tienen como propósito regular la forma en que se lleva a cabo la selección y designación de los administradores de justicia de todas las materias (salvo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo nombramiento se realiza con base en disposiciones particulares consagradas en la Constitución Política).



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

III-C) Requisitos para ser juez o jueza en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada:

Como se indicó *supra*, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone los requisitos que deben cumplir las personas juzgadoras, según el grado y materia, que en general implica ser costarricense y poseer título de abogado reconocido en el país. Algunas categorías de juez requieren requisitos adicionales, como una edad y experiencia mínimas.

Para formar parte de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se establecieron requisitos reforzados en relación con los que deben cumplir las personas juzgadoras de la jurisdicción común, así como un proceso de selección y reclutamiento más estricto.

Por su relevancia para el presente informe, se transcribe en su integralidad el ordinal 101 *bis* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual fue adicionado por la Ley N° 9481:

“Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.*
- 2-) Tener al menos treinta años de edad.*
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.*
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.*
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.*



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.

5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jerarca del Ministerio Público, la persona directora del Organismo



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

de Investigación Judicial y la persona directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras direcciones de la institución, de acuerdo con sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada se harán por un período hasta de ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jerarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada, sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción".

Con esta regulación se procura no solo que sea el personal más calificado el que forme parte de esta jurisdicción, sino que se encuentren libres de cualquier posible cuestionamiento en torno a su ética y probidad. Además, la previsión sobre los requisitos para formar parte de esta jurisdicción en normativa de rango legal, da cuenta, igualmente, de la preocupación porque exista transparencia en la elección del personal judicial encargado de la administración de justicia.

III-D) Concursos de oposición y antecedentes para la designación de las personas juzgadoras.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Para asegurar que los candidatos más capacitados sean los designados como jueces de la República, se dispone de un riguroso proceso de concurso y selección, que se rigen por el principio de mérito, compuestos por varias etapas:

- **Evaluación de conocimientos:** que consiste en la aplicación de dos pruebas: una escrita, la cual debe aprobarse con una nota mínima del 70%. Una vez aprobada la prueba escrita, se realiza una prueba oral ante un tribunal de jueces de reconocida experiencia en la institución, que igualmente debe aprobarse con una nota del 70%.
- **B) Estudio interdisciplinario en las áreas de psicología, trabajo social y medicina.** En esta fase se indaga el estado físico y cognitivo de la persona oferente, así como su entorno social, laboral, entre otros, con el fin de comprobar que cuenta con las aptitudes necesarias para el desempeño del cargo y que no presenta condiciones que hagan dudar de su ética y probidad.
- **Otros componentes:** para la obtención de la condición de "elegible", además de superadas las dos fases anteriores, se analizan y califican otros factores: (i) experiencia; (ii) promedio académico universitario; (iii) publicaciones; (iv) docencia en derecho; (v) acreditación de la licenciatura en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES); (vi) nivel académico; (vii) capacitación en derecho y por ultimo (viii) una entrevista con funcionarios del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para analizar otros aspectos del perfil competencial de la persona oferente.

Finalizado este riguroso escrutinio, las personas que aprueben el proceso pasarán a integrar una lista de "elegibles", según categoría y materia, la cual es de acceso público⁹.

Para ser nombrado en condición de interino por periodos superiores a tres meses o en propiedad, igualmente las plazas deben ser sacadas a concurso, con el fin de conformar una terna, con las personas que presentan las mejores notas. La

⁹ La lista de elegibles se encuentra disponible en el sitio web:
<https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/home/#ConsultaDeSuplentesAnchor>



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

designación la realiza Corte Plena en el caso de los jueces de mayor rango (juicio y apelación) y el Consejo Superior para las restantes clases de puestos.

Este riguroso proceso da cuenta de que **el proceso de nombramiento de jueces se realiza con base en parámetros objetivos, mediante los cuales se evitan designaciones de personas específicas para determinados puestos, lo que constituye un componente adicional que asegura la independencia de los jueces de la República.**

III-E) Controles posteriores al sistema de nombramientos e integración de tribunales, a través de reglas objetivas de competencia, excusas y recusaciones.

Además de los controles para la incorporación de una persona a la lista de elegibles en la judicatura, como paso previo a su nombramiento como juez o jueza de la República, el Código Procesal Penal explicita, a partir del numeral 48 de dicho cuerpo normativo, reglas objetivamente definidas para la determinación de la competencia de los tribunales penales.

Asimismo, el numeral 55 del Código Procesal Penal¹⁰, reafirma la importancia del respeto de los principios de imparcialidad y objetividad, a través

¹⁰ "Artículo 55. **Motivos de excusa** El juez deberá excusarse de conocer en la causa: a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso. b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo. c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional. f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos. g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso. h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor. j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios".



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

de la determinación de una serie de causales que tienen como finalidad, que la persona juzgadora se aparte del conocimiento de asuntos en los que – en principio – resultaría competente, pero que por razones de carácter subjetivo debe optar por apartarse del conocimiento del asunto. El trámite para la tramitación de la excusa se encuentra expresamente regulado también, en el numeral 56 del código de rito.

Por la importancia fundamental que tiene la imparcialidad del juzgador en un Estado de Derecho como el nuestro, el control sobre la objetividad de la persona juzgadora, no se deja únicamente a su arbitrio, sino que las partes también pueden recurrir para solicitar que se aparte del conocimiento de un asunto determinado, que en principio sería de su competencia, a través de las causales previstas en el ordinal 55 del código de rito las cuales, además, no son *numerus clausus*.

Es importante mencionar que, desde vieja data, la Sala Tercera ha señalado que por la relevancia particular que tiene el respeto a la garantía de imparcialidad del juzgador, como integrante del debido proceso, se trata de un aspecto cuya inobservancia es discutible aún de oficio, por constituir un defecto de carácter absoluto¹¹.

III-F) Otros mecanismos institucionales para el abordaje del fenómeno de la corrupción en la administración de justicia costarricense.

Como fuera señalado por el Dr. Diego García-Sayán, ex Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en su discurso pronunciado en la sesión número 73 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: “La amenaza global presente a la independencia e integridad judicial en el mundo no está sólo en las tentaciones del poder político a controlarlo todo y privar la maquinaria pública de contrapesos. Está en el crimen organizado y la corrupción”.

En el informe presentado en julio 2017 ante Naciones Unidas, se define a la corrupción judicial como: “todas las formas de influencia inapropiada que puedan dañar la imparcialidad de la justicia e involucrar a cualquier actor dentro del

¹¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fallo N° 2015-748 de las 9:37 horas del 5 de junio de 2015.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

sistema de justicia, incluyendo, pero no limitado, a jueces, abogados, personal de apoyo judicial, partes y empleados públicos"¹².

Atendiendo al riesgo al que se expone constantemente la Administración de Justicia, el Poder Judicial de Costa Rica– desde el año 2014 – ha trabajado en la adopción de medidas y acciones para enfrentar de manera eficiente la amenaza a la independencia, imparcialidad y objetividad derivado del riesgo proveniente de la infiltración del crimen organizado, la corrupción y el fraude organizacional.

"Frente a este preocupante panorama regional, el Poder Judicial de Costa Rica que no es ajeno al efecto pernicioso de este flagelo, consciente de la necesidad de blindar a la institución de injerencias indebidas que puedan impactar la buena gobernanza judicial y el derecho al acceso de una justicia íntegra, se encuentra adoptando buenas prácticas de gestión pública basado en estándares internacionales y en el ordenamiento jurídico aplicable, para dotar a la organización judicial de herramientas que le permitan prevenir, detectar y reaccionar oportunamente ante actos de corrupción interna y/o el fraude organizacional; y, bajo una visión de compliance público, busca fortalecer la gestión judicial, no sólo mediante mecanismos disuasivos de conductas delictivas dentro de la función pública, sino que a su vez y de forma concatenada, fortaleciendo la cultura de integridad judicial y la legitimidad institucional""¹³.

Entre los mecanismos adoptados están los siguientes:

- **Inspección Judicial.**

En primer término, es importante informar que en el Poder Judicial costarricense existe una oficina encargada de atender las quejas que se interpongan contra los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, se le denomina como "Oficina de Inspección Judicial". En ella se reciben, tramitan y se

¹² The International Bar Association: "Judicial Integrity Initiative: Judicial Systems and Corruption", mayo de 2016, p. 12 (en donde se cita, a su vez, S. Gloppen, "Courts, corruption and judicial independence", en T. Soreide y A. Williams (eds.), Corruption, Grabbing and Development: Real World Challenges, Cheltenham and Northampton (MA), Edward Elgar, 2014, citado en el informe del Relator Diego Sayer a Naciones Unidas, julio de 2017).

¹³ Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial de Costa Rica. Véase Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial de Costa Rica, en https://oficinacumplimiento.poder-judicial.go.cr/images/Normativa/POLITICA_INTEGRIDAD_Y_ANTICORRUPCION_PJ-.pdf



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

resuelven las quejas que presenten los imputados, víctimas, testigos o bien, cualquier ciudadano que considere necesaria la investigación de cualquier actuación que se estime irregular por parte de los funcionarios y las funcionarias judiciales.

• Oficina de Cumplimiento

El Poder Judicial¹⁴ costarricense también creó una “Oficina de Cumplimiento” con el objetivo de constatar el buen accionar de los despachos y los servidores judiciales, en procura de garantizar una correcta administración de justicia, así como una eficiente atención a los ciudadanos, aplicando el régimen disciplinario cuando se justifique, todo con estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas aplicables a la materia. Se encarga, también, de la cultura de cumplimiento público (compliance público) del Poder Judicial de Costa Rica. Se trata de una instancia declarada de interés institucional, la cual cuenta con autonomía e independencia funcional y de criterio, como medida para fortalecer la lucha contra la corrupción.

Como parte de sus funciones principales le compete identificar las amenazas provenientes de la corrupción, el fraude interno, las faltas a la ética y probidad, así como también su prevención y control. En su dinámica de trabajo está facultada para requerir informes de cumplimiento normativo a cualquier funcionario/a y/o despacho de la institución. Al respecto el numeral 3 del Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial de Costa Rica, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Naturaleza de la Oficina de Cumplimiento.

La Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial es un órgano adscrito a la Corte Suprema de Justicia, que depende de su Presidencia y que cumple funciones consultivas y de asesoría técnica en la prevención, identificación y adecuada administración del riesgo en materia de conflictos de intereses, riesgos de corrupción, fraude organizacional e infracción a la probidad, a lo interno del Poder Judicial”¹⁵.

¹⁴ Sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, N° 9-19 del 4 de marzo de 2019, artículo XX

¹⁵ Véase Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial de Costa Rica y modificación a los artículos 43 y 44 del Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

- **Regulación de los conflictos de interés en el Poder Judicial, a través del reglamento denominado “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”¹⁶.**

Este instrumento normativo responde a los requerimientos convencionales suscritos por Costa Rica, así como a estándares internacionales y normativa interna que conmina a las instituciones a fortalecer el deber de probidad aplicable a toda persona funcionaria pública, que le impone el cumplimiento de las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general.

En ese sentido, el reglamento de conflictos de intereses del Poder Judicial tiene como propósito el constituirse en un mecanismo de prevención, identificación y reacción ante el riesgo que representan los conflictos de intereses para los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que rigen la función judicial.

El artículo 1° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 1. Objetivo. *Este Reglamento busca dotar al Poder Judicial de una normativa que oriente y regule la prevención, la identificación y la debida gestión de los conflictos de interés del personal del Poder Judicial, y contribuya al aseguramiento de la imparcialidad y la probidad en el ejercicio de sus funciones y en la satisfacción del interés público”.*

Como se desprende del texto del numeral 6° del Reglamento, los principios que regulan el manejo de estas situaciones responden a la necesidad de resguardar a la Institución de toda injerencia indebida y que represente un riesgo para la integridad de las decisiones jurisdiccionales o administrativas en el Poder Judicial.

y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, aprobado por Corte Plena en sesión 41-2024 celebrada el 16 de setiembre de 2024, artículo XXV.

¹⁶ Fue aprobado por Corte Plena en sesión 14-2019, celebrada el primero de abril del 2019. Enlace: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88874&nValor3=116411&strTipM=TC



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

"Artículo 6. Principios esenciales para el manejo de los conflictos de interés.

Las personas servidoras judiciales y las autoridades encargadas de la gestión de los conflictos de interés en el Poder Judicial, frente a los problemas de este tipo, deben observar los siguientes principios:

-Servir al interés general: debe asegurarse que la función pública sea ejercida buscando la satisfacción del interés general, con apego a la legalidad, sin la menor consideración de provecho personal.

-Transparencia y escrutinio: los intereses y relaciones privadas del personal judicial que puedan comprometer el ejercicio desinteresado de las funciones públicas, deben ser revelados de manera apropiada y oportuna, como garantía de transparencia y correcta gestión de las situaciones de conflictos de interés.

-Promover la responsabilidad individual y ejemplo personal: las personas servidoras judiciales deben comportarse todo el tiempo con integridad, y asumir la responsabilidad de organizar sus asuntos privados para evitar los conflictos de interés.

-Imparcialidad e independencia: se debe privilegiar la independencia e imparcialidad en la gestión de las funciones, como medio para asegurar su efectivo cumplimiento y la satisfacción del interés general.

-Protección de la confianza y credibilidad de la función judicial: la desconfianza y el desprestigio se deben evitar, por los responsables en cada caso concreto, mediante la adopción de medidas efectivas y oportunas que den solución a los conflictos de interés de las personas servidoras judiciales y tutelen la imagen de imparcialidad e integridad del Poder Judicial, con apego a la ley".

Esta normativa impone la obligación a todo el personal judicial, de: (i) evitar los conflictos de intereses que afecten de manera indebida el ejercicio del cargo; (ii) declarar los intereses privados relevantes; (iii) abstenerse de actuar en caso de enfrentar un conflicto de intereses; (iv) acogerse a las medidas de mecanismo efectivos y procedimientos determinados para la adecuada gestión de los



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

conflictos de intereses que interfieran en la gestión judicial; incluso a través de la denuncia.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en el documento denominado: "Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica. Protegiendo los logros Democráticos" informó lo siguiente: "...No obstante, los retos existentes en los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial de Costa Rica ha avanzado en el establecimiento de regulaciones específicas y bien definidas sobre conflicto de interés y en proporcionar orientación a este respecto. El Reglamento para la Prevención, Identificación y Gestión del Conflicto de Interés en el Poder Judicial busca ayudar al personal judicial a prevenir, identificar y gestionar posibles conflictos de interés. También proporciona una definición de conflicto de interés en el Poder Judicial y de los tipos de intereses privados con el potencial de generar tales conflictos. El Reglamento incluye orientación sobre los pasos a seguir para reportar de manera formal un conflicto de interés (al superior jerárquico) y para recusarse al manejar casos relacionados con sus actividades privadas previas. Más interesante aún, contiene un conjunto de obligaciones y medidas específicas dirigidas a los gerentes. En ellas subraya el papel clave de la gerencia para identificar posibles conflictos de interés en sus oficinas, enviando recordatorios al personal sobre la importancia de reportar situaciones de conflicto de interés y el alcance de las obligaciones aplicables. También incentiva a la gerencia a generar espacios abiertos y un ambiente de confianza para que los equipos puedan plantear preguntas y divulgar situaciones que potencialmente podrían ubicarlos en un conflicto de interés. Además, estipula que proporcionar una solución adecuada a las distintas situaciones es clave para evitar un impacto negativo de mayor calado sobre la administración judicial, afectando la imagen y credibilidad del Poder Judicial...".

- **Mecanismos de prevención para la identificación de conflictos de interés en el Poder Judicial. Simulador de conflictos de intereses¹⁷.**

¹⁷ <https://oficinacumplimiento.poder-judicial.go.cr/index.php/simulador>



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Con el fin de fortalecer la gestión de los conflictos de interés el Poder Judicial implementó un simulador, como herramienta diseñada para proporcionar apoyo y orientación en esa materia.

El simulador contiene una serie de supuestos para que, de forma dinámica, cualquier persona pueda realizar ejercicios prácticos, permitiéndole evaluar las distintas circunstancias en las que se puede estar presente ante un conflicto de interés. De esa forma, el Poder Judicial de Costa Rica es pionero en esa materia, no solo por la aplicación de una regulación específica y adaptada a la organización, sino también por la construcción de una herramienta informática con ese fin, siendo ambas únicas en el sector de Administración de Justicia.

• Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial. Instrumento para el alineamiento organizacional en la prevención y control del riesgo de corrupción y la amenaza de la infiltración del crimen organizado.

Como se indicó antes, el Poder Judicial viene adoptando una serie de medidas para el aseguramiento de la función judicial en garantía del principio de imparcialidad, objetividad e independencia judicial.

Con esa intención también se dio a la tarea de elaborar un Política de Integridad y Anticorrupción, instrumento que se define de la siguiente forma: “La Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial constituye el instrumento que, respondiendo al mandato e interés institucional declarado, sienta las bases para el alineamiento organizacional para la gestión del riesgo de corrupción, a partir de la prevención, detección, control y sanción de la corrupción pública, la infracción al deber de probidad y el fraude organizacional dentro del Poder Judicial, con el propósito de incidir positivamente en la mitigación del daño social y organizacional que provoca este fenómeno. Desarrollar una política anticorrupción responde al interés identificado por la Corte Plena en el fortalecimiento de la capacidad institucional para enfrentar la corrupción pública desde una política de cero tolerancias, a través de la construcción de un sistema capaz de ser comprensible, medible, transversal a todos los niveles de la organización y ajustable a los cambios que pongan en riesgo la consecución de sus objetivos y metas. Esta política enmarcará el compromiso público de probidad



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

e integridad judicial de sus jerarcas y de la población judicial, hacia la sociedad costarricense, la institucionalidad y el servicio de administración de justicia.¹⁸

La Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial¹⁹ contiene un “Plan de Acciones”, que contempla los siguientes aspectos:

- (i) 11 áreas temáticas,
- (ii) 71 área de acción,
- (iii) 50 metas estratégicas,
- (iv) 87 objetivos operativos, todo con sus respectivos:
 - a. responsables,
 - b. instancias vinculadas,
 - c. indicadores, y
 - d. su mecanismo de gestión, evaluación, seguimiento y mejora continua.

Cada eje temático y de acción constituye un mecanismo de gestión para la identificación, prevención y reacción del riesgo de corrupción y la amenaza de la infiltración del crimen organizado en la institución, con el propósito de asegurar el valor justicia.

IV.- DERECHO A LA INTIMIDAD Y RESPETO AL PRINCIPIO DE INOCENCIA. DEBIDA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS PROCESALES QUE IMPLIQUEN ALGÚN GRADO DE LIMITACIÓN SOBRE ESTOS.

¹⁸ <https://oficinacumplimiento.poder-judicial.go.cr/images/Normativa/OT- Folleto Resumen- Politica de Integridad y Anticorrupcion.pdf>

¹⁹ <https://oficinacumplimiento.poder-judicial.go.cr/images/Normativa/POLITICA INTEGRIDAD Y ANTICORRUPCION PJ-.pdf>



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

IV-A) Marco jurídico que regula el derecho a la intimidad y secreto de las comunicaciones.

Costa Rica ha sido ampliamente reconocido a nivel internacional como un auténtico Estado de Derecho y una de las democracias más sólidas de América y el mundo. Dicho reconocimiento no ha sido producto de la casualidad, sino del amplio desarrollo político, institucional y normativo que se ha generado a partir de los lineamientos fijados por la Constitución Política de 1949. Uno de los pilares sobre los cuales se asienta esta tradición, es la defensa y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que se ha traducido en un robusto desarrollo normativo a nivel interno y en la suscripción de una importante cantidad de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El proceso penal para personas adultas y con mucho mayor énfasis, para las personas menores de edad en conflicto con la ley, justamente da cuenta de esa preocupación, debido a que se encuentran revestidos de una serie de garantías que cubre a todas las partes, pero en especial a la persona imputada. Como se indicó *supra*, el proceso penal se encuentra dividido en etapas y en todas ellas existe un estricto control jurisdiccional.

Interesa resaltar la figura del juez de garantías, quien tiene encomendada la tarea de velar porque todas las actuaciones de la etapa de investigación que puedan resultar lesivas de los derechos fundamentales de la persona acusada o terceros, se encuentren apegadas al parámetro de legalidad. A dicha autoridad le corresponde conocer y, si procede, aprobar aquellas diligencias de investigación que impliquen una intromisión mayor en la esfera de derechos de la persona imputada, como lo sería el acceso a información privada y/o bancaria, el allanamiento de morada, la interceptación de las comunicaciones, entre otros.

Todas estas diligencias de investigación deben realizarse bajo su estricta supervisión y en la justa medida que se requiere para alcanzar el fin procesal. Esto implica que los órganos encargados de la investigación, propiamente el Ministerio Público y las diferentes policías especializadas, tanto del Poder Judicial, como del Poder Ejecutivo, pese a tener autonomía funcional, se encuentran sujetos a supervisión constante de los tribunales de justicia.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En el marco de la consulta realizada, de seguido se explicará cuáles son las garantías específicas que se han previsto para la preservación del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones dentro del proceso penal.

Se debe iniciar señalando que estos derechos se encuentran contemplados en la Constitución Política de la siguiente manera:

"Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuanto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación".

La constitucionalización de estos derechos proporciona al ciudadano una mayor protección y seguridad frente a posibles vulneraciones. Véase que para afectar alguno de ellos necesariamente debe existir regulación en normativa de rango legal, la cual, además, debe ser aprobada por mayoría calificada de los



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

diputados que conforman la Asamblea Legislativa. Este último aspecto se destaca porque la legislación ordinaria se aprueba por mayoría simple de los votos, lo que revela que el Constituyente previó una protección especial para estos derechos.

Para cumplir con el mandato constitucional se emitió la ley N° 7425, denominada "Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones" del 9 de agosto de 1994, la cual establece estrictos requisitos para la autorización, control y uso de la interceptación de comunicaciones como diligencia de investigación, así como de la información derivada de esta. Entre los principales aspectos del cuerpo legal en mención destacan: 1) La captura de comunicaciones solo puede llevarse a cabo en el contexto de una investigación de índole penal²⁰ y la información derivada no puede utilizarse para fines distintos (como lo serían causas administrativas)²¹; 2) Se requiere instancia del Ministerio Público, a través de alguno de los funcionarios de mayor jerarquía: fiscal general, fiscal subrogante o fiscales adjuntos expresamente comisionados²². 3) Solamente puede ser ordenada por el juez, en resolución debidamente fundamentada, en la que debe constar que se cuenta con elementos de convicción indicativos de una actividad delictiva; además que la medida resulta necesaria, idónea y proporcional. De esta manera se asegura que esta herramienta de investigación no se utilice de forma antojadiza y/o para fines extraprocesales²³; 4) El control jurisdiccional se mantiene a lo largo de todo el

²⁰ **Artículo 9.- Autorización de intervenciones.** Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico [...].

²¹ En este sentido se pronunció la Sala Constitucional en la resolución 1571-96 de las 12:36 horas del 29 de marzo de 1996, la cual, en lo que interesa señala: "Debe entenderse que, de la medida de intervención telefónica que necesariamente conlleva la intromisión en un derecho fundamental, no puede derivarse jamás, en forma antojadiza, cualquier efecto, puesto que ello haría nugatorias las exigencias constitucionales establecidas en el artículo 24 de la Carta Fundamental y a la vez, porque con el pretexto de investigar un delito de los contemplados en el artículo 8 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, se podría encubrir, en realidad, cualquier investigación policial paralela, a partir de la cual se pueden derivar cualquier clase de efectos que, en definitiva, irían en detrimento de la garantía constitucionalmente establecida [...]. De este modo, puede concluirse que es violatorio del derecho a la intimidad, el utilizar el resultado obtenido en intervenciones telefónicas autorizadas para la investigación de un delito, como fuente de prueba en un procedimiento disciplinario [...]."

²² Se debe aclarar que la ley N° 7425 se aprobó cuando se encontraba vigente la Ley N° 5377 "Código de Procedimientos Penales" del 19 de octubre de 1973, la cual contemplaba la figura del juez de instrucción, quien participaba activamente de la producción de la prueba, motivo por el cual se encontraba facultado para ordenar de oficio la interceptación de comunicaciones. Al entrar en vigencia la Ley N° 7594 "Código Procesal Penal" del 10 de abril de 1996, se pasó a un modelo procesal marcadamente acusatorio, se modificaron las facultades del juez, el cual pasó a ser contralor de la legalidad en las actuaciones de las partes.

²³ **ARTÍCULO 11.- Autorización o denegación para intervenir.** Examinada la solicitud correspondiente, el Juez emitirá una resolución fundada, mediante la cual autoriza o deniega la intervención [...]. **ARTÍCULO 13.- Contenido de la**



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

desarrollo de la interceptación de comunicaciones²⁴. El juez es quien debe ejecutar su propia orden, salvo en casos de excepción en que puede delegar en los órganos auxiliares de justicia²⁵ (Más adelante se ampliará sobre este punto, cuando se informe el funcionamiento del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones); 5) Por ser una medida lesiva de derechos fundamentales, existe un listado de delitos en los que es posible solicitarla, que resultan ser los más graves²⁶. Además, el plazo original, así como sus prórrogas, se encuentra expresamente delimitados²⁷, lo que impone un límite máximo de doce meses para la ejecución de la medida²⁸; 6) Una vez autorizada la interceptación de las

autorización para intervenir. La resolución mediante la cual se autorice intervenir las comunicaciones orales o escritas, deberá contener, so pena de nulidad: a) La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer. b) El nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos. c) El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada. d) El nombre de la oficina y de los funcionarios autorizados para realizar la intervención.

²⁴ **ARTÍCULO 16.- Responsabilidad del Juez.** El Juez que ordene la intervención será el responsable directo de todas las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, sin que pueda haber delegación alguna en este sentido. El personal técnico encargado de ejecutar la medida quedará subordinado a la autoridad judicial correspondiente, mientras dure su aplicación. El Juez ordenará y velará porque la intervención se realice de la manera menos gravosa para terceras personas no investigadas.

²⁵ **Artículo 10- Orden del juez para intervenir** [...] El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.

²⁶ De conformidad con la redacción actual del artículo 9 de la Ley N° 7425, los delitos por los cuales es posible ordenar una interceptación de las comunicaciones son: "extorsión, extorsión cobratoria, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; contrabando, homicidio calificado, -homicidio simple, femicidio, femicidio en otros contextos, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa". También se podrá autorizar en casos de desaparición de personas "cuando existan indicios suficientes que permitan presumir que la ausencia fue antecedida o propiciada por un delito de los contemplados en este artículo". La versión anterior de la norma, contenía un listado de delitos más reducido que el actual.

²⁷ **Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención.** La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención no podrá exceder el plazo máximo de un año.

²⁸ Con anterioridad la norma señalaba "La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de tres meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo".



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

comunicaciones las actuaciones deben permanecer en secreto, mientras la medida se encuentre en curso²⁹. 7) Existe una responsabilidad institucional en la dotación de recursos tecnológicos necesarios para preservar la información³⁰ y para que el personal encargado cuente con la debida capacitación³¹. Además, se dispone de mecanismos de supervisión internos y externos tendientes a asegurar la legalidad y pureza de estas diligencias de investigación.

La ley N° 7425, es de aplicación general para las causas penales tramitadas en cualquier jurisdicción (ordinaria, penal de hacienda, penal juvenil e incluso delincuencia organizada). Por su parte, la ley N° 8754 "Ley contra la Delincuencia Organizada", contempla disposiciones especiales sobre interceptación de comunicaciones en asuntos de delincuencia organizada, según la definición prevista en el artículo 1 de ese cuerpo legal:

"Artículo 1. Interpretación y aplicación. Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes. Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más".

Es importante destacar que, previo a la aprobación de la ley N° 8754, ya el Código Procesal Penal había previsto un tratamiento especial para asuntos de crimen organizado, al posibilitar su reconocimiento como causas de tramitación

²⁹ **ARTÍCULO 11.- Autorización o denegación para intervenir** [...] Si se ordena la intervención y ya existe proceso en trámite, el dictado deberá mantenerse en secreto y no agregarse al expediente, hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos.

³⁰ **ARTÍCULO 14.- Empleo de medios técnicos para conocer y conservar comunicaciones.** Al efectuar la intervención de las comunicaciones orales o escritas, podrán utilizarse todos los medios técnicos pertinentes, encaminados a conocer y a conservar las comunicaciones que se produzcan.

³¹ **ARTÍCULO 15.- Nombramiento y capacitación del personal a cargo de la intervención.** El Poder Judicial, por medio de los órganos correspondientes, nombrará al personal técnico especializado para cumplir con las tareas que se ordenan en esta Ley. Este personal deberá ser de comprobada integridad y ser capacitado en sus labores específicas y en los derechos civiles, que puedan ser perturbados por la intervención [...] La Corte Plena establecerá, asimismo, los mecanismos de supervisión interna y externa. La supervisión interna estará a cargo del Jefe del Ministerio Público y del Director del Organismo de Investigación Judicial; la externa será responsabilidad de una comisión especial, integrada por tres magistrados, nombrada por la Corte Plena.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

compleja y de esta manera extender una serie de plazos procesales³²; sin embargo, hasta que se aprobó la ley N° 8754 es que se incorporó al ordenamiento jurídico la definición del concepto de delincuencia organizada.

Por su relevancia para dar respuesta a la solicitud de información planteada por la señora Relatora, se transcriben los artículos 15 y 16 que contemplan las reglas especiales sobre interceptación de comunicaciones en asuntos de delincuencia organizada:

"ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones. En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones. Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez

³² **ARTÍCULO 376. Procedencia.** Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o **cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada**, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate. Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código.

ARTÍCULO 378.-Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más.
b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año.
c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el tiempo para dictar la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán.
En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.
- h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
- i) Sustracciones bancarias vía telemática.
- j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
- k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- l) Homicidio calificado.
- m) Genocidio.
- n) Terrorismo o su financiamiento.
- ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.

p) Delitos de carácter internacional.

q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente."

De todo lo expuesto, queda en evidencia que no todas las intervenciones telefónicas tramitadas en el país se realizan al amparo de la regulación dispuesta en la Ley contra la Delincuencia Organizada, por no ser el único cuerpo legal que regula el tema.

A partir de lo expuesto se señala de forma categórica, **que es falso y temerario afirmar que, con posterioridad al 13 de octubre de 2019, todas las capturas de comunicaciones realizadas por las autoridades judiciales son ilegales por, supuestamente, autorizarse a partir de normativa derogada. Al respecto, se debe recalcar que los artículos 1, 15 y 16 anteriormente transcritos, no han sufrido ningún tipo de reforma en los quince años transcurridos desde que empezó a regir la ley N° 8754. Justamente en este punto radica la discusión que se está desarrollando en estrados judiciales y sobre la que aún no ha existido pronunciamiento de la Sala Tercera, para dirimir, en su función nomofiláctica, si las disposiciones contenidas en las leyes N° 9481, N° 9769 y N° 10369 tienen o no impacto en la legalidad de las intervenciones telefónicas ordenadas al tenor de la ley N° 8754 con posterioridad al 13 de octubre de 2019.**

Se reitera que la información remitida a la señora Relatora, en la que se asegura una supuesta ilegalidad en la captura de comunicaciones es prematura, temeraria y tendenciosa; pero, más grave aún, parece ser una medida de presión hacia los tribunales de justicia del país, para que resuelvan de determinada manera, estrategia que sí consiste en una afectación evidente y manifiesta de la independencia judicial, máxime si se toma en consideración que existen causas de gran impacto social en que el tema se encuentra en discusión.

Finalmente, la ley N° 9481, dispuso normas para la tramitación de intervenciones telefónicas en la Jurisdicción Especializada contra la Delincuencia



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Organizada, las cuales establecen como único aspecto novedoso el momento a partir del cual es posible gestionarla:

"ARTÍCULO 11- Intervención de las comunicaciones. El Ministerio Público podrá gestionar, por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arrogue el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994 y en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común, según lo establecido en la Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

ARTÍCULO 12- Intervención de las comunicaciones durante el proceso. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados, de conformidad con la Ley N.º 7425, Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos".

IV-B) Medidas institucionales adoptadas para resguardar información privada en causas penales.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

IV-B.1) - Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

Teniendo claridad del contexto normativo, en adelante se informará cómo se desarrolla en la práctica la interceptación de comunicaciones y todas las medidas de seguridad adoptadas por el Poder Judicial para preservar la información y protegerla de cualquier filtración o manejo irregular.

Como antecedente se tiene que, mediante la ley 8754 se previó la creación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, a saber:

“ARTÍCULO 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones. *El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día, todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga.*

Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública y Gobernación, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización”.

El referido Centro fue creado con la finalidad de brindar apoyo a los jueces penales del país en la ejecución de las ordenes de interceptación de comunicaciones que emitieran. Actúa por delegación y su papel se circunscribe a la captación, procesamiento y resguardo de la información, lo que realiza bajo estrictos estándares de seguridad.

En cuanto al espacio físico se tiene que: A) la ubicación de las instalaciones del Centro no es de acceso al público; B) el ingreso a sus instalaciones se restringe solo a personas autorizadas; C) existen varios filtros poder ingresar al recinto: guardas de seguridad, detector de metales, verificación de identidad, entre otros; D) el espacio físico cuenta con circuito cerrado de cámaras de seguridad que funcionan las 24 horas del día, los 365 días del año; E) es prohibido el ingreso de dispositivos electrónicos (teléfono celular, tabletas, computadoras) o de



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

almacenamiento de información (USB, grabadoras de video y/o voz, etc). **Todas estas medidas tienen como propósito que el acceso al recinto sea restringido solo a personas determinadas, que en su mayoría, se encuentran estrechamente vinculadas con el funcionamiento del Centro o con las investigaciones en las que se encuentra en curso una intervención de comunicaciones.**

En lo que respecta propiamente a la captación de comunicaciones, como se indicó, se actúa por delegación, lo que implica que el juez responsable de ordenar la interceptación debe remitir al Centro un documento donde detalla la información necesaria para la ejecución material de la orden: líneas telefónicas y/o dispositivos a intervenir, plazo, personas autorizadas para acceder a la información (que se circunscribe al juez, fiscal e investigadores que conocen de la sumaria), así como la naturaleza del asunto (ordinario o delincuencia organizada). Recibida la comisión, se asigna un grupo de trabajo, conformado por juez y personal de apoyo, quienes serán las únicas personas con acceso a la información que se genere de la captura de la captura de comunicaciones.

El sistema informático funciona bajo perfiles de usuarios a los que se les brinda permisos restringidos acordes con las actividades que realiza cada funcionario que conforma el grupo de trabajo, salvo el juez quien, por ser garante de la legalidad de las actuaciones, cuenta con la posibilidad de revisar todas las acciones realizadas por los demás miembros de su equipo. Aunado a lo anterior, la totalidad de las interacciones de los usuarios autorizados quedan registradas en el sistema, en consecuencia, la información que se capta no es susceptible de ser modificada.

Sobre la infraestructura tecnológica con la que opera el Centro, se debe resaltar que no posee ningún punto de contacto con los componentes físicos y lógicos de la institución (red del Poder Judicial). Este diseño favorece el resguardo de todos sus componentes y la continuidad de su operación, por encontrarse separados e independientes de elementos externos, razón por la cual no es susceptible de ataques informáticos.

En la actualidad la totalidad de la interceptación de comunicaciones que se realizan por vía telefónica se gestionan a través del Centro Judicial de Interceptación de las Comunicaciones, el cual cuenta con conexiones y acceso a las empresas de telecomunicaciones para la extracción de la información



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

requerida. Esta forma de operar data de varios años e incluye el periodo en que se está cuestionando la legalidad de la interceptación de comunicaciones.

Aunado a lo anterior, el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones cuenta con un reglamento de acceso público y para cada una de las acciones que se realizan a nivel interno se cuenta con protocolos de actuación y seguridad. Por mandato legal, cada año se rinde un informe de resultados que se hace de conocimiento de diversas autoridades, no solo del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo³³.

Finalmente se aclara que, a pesar de que su creación se dispuso en la Ley contra la Delincuencia Organizada, el Centro no está dedicada de forma exclusiva a la tramitación de asuntos de crimen organizado, sino que también brinda colaboración en la captura y procesamiento de intervenciones ordenadas con base en la ley N° 7425.

Lo expuesto hasta el momento **evidencia que el Poder Judicial ha tomado todas las previsiones para garantizar la seguridad, integridad y legalidad de la prueba que se genere como producto de la interceptación de comunicaciones. Además, se han adoptado todas las precauciones para evitar el manejo inadecuado de la información o filtraciones a terceros no autorizados.**

IV-B.2) - Sistemas de Gestión en Línea y Escritorio Virtual.

El Poder Judicial igualmente funciona con estrictos sistemas de seguridad que protegen a la institución de posibles ataques informáticos. Sobre este punto no se brinda mayor detalle de los productos con los que se cuenta, justamente porque la información debe ser reservada.

Cada expediente penal se registra en el sistema de Gestión en Línea y/o Escritorio Virtual (dependiendo de los recursos con que cuente cada despacho) en los cuales el acceso es restringido solo a los despachos y funcionarios autorizados. En estos sistemas igualmente queda el registro de los accesos realizados y se puede activar un sistema de alertas para aquellos asuntos que, por su naturaleza, deben

³³ Así lo dispone el artículo 14 in fine, de la ley N° 8754: "[...] Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública y Gobernación, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización".



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

contar con niveles mayores de seguridad, como lo serían causas en que se esté tramitando una interceptación telefónica. La seguridad de estos sistemas se encuentra encomendada al Departamento de Tecnologías de la Información, quienes se encargan de velar por su adecuado funcionamiento, así como de brindar capacitación al personal judicial sobre su uso.

Lo expuesto hasta el momento, en lo que respecta al resguardo de la información en causas penales, refleja **que el Poder Judicial se ha preocupado por contar con los estándares más altos de seguridad para evitar cualquier filtración a terceros, mientras que el Ministerio Público y el juez de garantías sean los únicos responsables y concedores de la causa en trámite**. Esta última circunstancia debe ser recalcada porque, a partir del momento en que las otras partes del proceso (defensa, imputados, querellantes, actores civiles, demandados civiles) tienen acceso a la información contenida en el expediente, el Poder Judicial se encuentra materialmente imposibilitado para evitar que esta llegue a terceros no autorizados; razón por la cual, nuevamente resulta temerario afirmar que la institución es responsable de filtraciones de información relacionada con intervenciones telefónicas a la prensa, máxime si se toma en consideración que cuando se han dado situaciones de este tipo, ha sido justamente luego de importantes operativos, en que se detiene a los presuntos autores de ilícitos y estos, así como sus representantes letrados, tienen acceso a la totalidad de documentación que consta en los expedientes de las investigaciones seguidas en su contra.

Si bien es cierto, en un ejercicio de rendición de cuentas, es usual que el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial brinden información a la ciudadanía sobre actuaciones realizadas en asuntos de gran impacto social, esto se realiza siempre teniendo en cuenta el resguardo de información sensible del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 295 del Código Procesal Penal:

“Privacidad de las actuaciones. El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que,



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave”.

IV-C) Régimen sancionatorio por mal manejo de información privada

El ordenamiento jurídico interno prevé una importante cantidad de figuras penales que sancionan irregularidades en el manejo de información privada. En el Código Penal se encuentran contempladas en el Libro Segundo, Título VI denominado “Delitos contra el ámbito de la intimidad” (violación de correspondencia o comunicaciones, violación de datos personales, sustracción, desvío o supresión de correspondencia, captación indebida de manifestaciones verbales, uso indebido de correspondencia, propalación y divulgación de secretos)³⁴. En la ley N° 7425 se contemplan figuras específicas que atañen al manejo inadecuado de información privada y/o del contenido de la interceptación de comunicaciones:

“ARTÍCULO 24.- Sanciones por dolo. *Se reprimirá, con prisión de uno a tres años, al juez y al funcionario policial o del Ministerio Público, que divulgue o utilice la información recabada mediante el secuestro de documentos o la intervención de comunicaciones, con un propósito diferente del establecido en la orden.*

Con igual pena, se reprimirá al funcionario que no observe las formalidades ni los requisitos prescritos en esta Ley, al ordenar o practicar un secuestro, un examen, un registro de documentos o una intervención de comunicaciones.

ARTÍCULO 25.- Sanciones por culpa. *Se reprimirá, con prisión de seis meses a dos años, al juez o al funcionario policial o del Ministerio Público que, por culpa, divulgue o permita que se divulgue información obtenida mediante el secuestro de documentos o la intervención de las comunicaciones”.*

Existiendo estas previsiones legales, es claro que, si alguna persona vinculada con un proceso penal o cualquier ciudadano -al ser tipos penales de acción pública- consideran que ha existido ilegalidad en el manejo de información

³⁴ Información disponible en el sitio oficial del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

privada por parte de las autoridades judiciales, pueden interponer la denuncia para que se investigue la falta. Por defecto, cualquier denuncia penal contra un funcionario judicial va a derivar en una investigación disciplinaria, en la que, si procede, se sentarían responsabilidades administrativas.

Todo lo expuesto hasta el momento refleja que **existe un importante engranaje mediante el cual nuestro país puede dar cuenta de que ha tomado todas las previsiones necesarias para asegurar del derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones con ocasión de investigaciones penales.**

Véase que no solamente se cuenta con las correspondientes previsiones a nivel constitucional y legal, sino que, a nivel institucional, el Poder Judicial cuenta con todos los recursos necesarios a nivel tecnológico, material y humano, para que estos derechos sean asegurados en cada una de las investigaciones penales que se desarrollan en el país, así como los mecanismos para sentar responsabilidades en caso de que se llegue a determinar faltas por parte de algún funcionario.

IV-D) Alegatos relativos a la falta de proporcionalidad en los plazos disponibles para prórroga de la prisión preventiva, en asuntos de crimen organizado.

La señora Relatora también afirma que el ordenamiento jurídico costarricense prevé plazos excesivos de prisión preventiva, por lo que resulta necesario brindar información certera sobre el tema, a partir de la forma en que se encuentra regulado el tema.

En concordancia con lo que se ha venido señalando, el legislador ha construido un marco normativo, claro, robusto y estricto, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afectar derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal. Las medidas cautelares, en especial las restrictivas de la libertad de tránsito, como la prisión preventiva, no escapan de ese control.

Lo primero que debe destacarse, es que la referida medida cautelar se encuentra concebida como la *última ratio*, de manera que cuando sea posible acudir a medios menos lesivos, los jueces penales se encuentran en la obligación



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

de dar preferencia a estos³⁵. Como requisitos para su procedencia, el juez debe verificar que (i) existan elementos de convicción suficientes que permitan sostener, de forma razonable, que la persona imputada es probable autora o partícipe de un hecho delictivo (ii) sancionado con prisión y (iii) que sea necesario paliar un riesgo procesal (peligro de fuga, obstaculización o para la víctima)³⁶. Además, el plazo por el cual es factible ordenarla debe cumplir con criterios de proporcionalidad, de acuerdo con las características de cada caso.

En los asuntos de delincuencia organizada, el Código Procesal Penal vigente desde el 1° de enero de 1998, los reconoce como de tramitación compleja, razón por la cual desde esa fecha cuentan con plazos ampliados de prisión preventiva en comparación con los asuntos ordinarios³⁷. Mientras que estos últimos posibilitan

³⁵ Al respecto, el artículo 244 del Código Procesal Penal dispone: "**Otras medidas cautelares.** Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal. c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe. d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio. h) La prestación de una caución adecuada. i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional. j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal") Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado".

³⁶ El artículo 239 del Código Procesal Penal señala: "**Procedencia de la prisión preventiva.** El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él. b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad. d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2:1 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007".

³⁷ El artículo 378 del Código Procesal, en lo que respecta a asuntos de tramitación compleja señala: "**Plazos** Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos: a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

plazos ordinarios y extraordinarios de doce meses cada uno, en los asuntos de tramitación compleja esos plazos se amplían en seis meses más, es decir, dieciocho meses. Cuando se ha emitido sentencia condenatoria, el tribunal de juicio puede ampliar la medida cautelar por seis meses en asuntos ordinarios y ocho meses cuando se trate de tramitación compleja. Además, las instancias superiores encargadas de la etapa de impugnación, también se encuentran facultados para ordenar prórrogas de prisión preventiva: los tribunales de apelación de sentencia hasta por seis meses cuando ordenen un reenvío de la causa a la etapa de juicio y la Sala Tercera seis meses más, en aquellos casos sometidos a su conocimiento, siempre y cuando todos los demás plazos se hayan agotado³⁸. En la fase de impugnación, los plazos son idénticos para asuntos ordinarios y de tramitación compleja.

El anterior recuento revela que, para que los tribunales de juicio, apelación de sentencia y la Sala Tercera, puedan ordenar la extensión de la medida cautelar luego de realizado el contradictorio, necesariamente debe haberse emitido sentencia condenatoria en contra de la persona imputada.

Para asuntos de delincuencia organizada, la ley N° 8754, vigente desde el 27 de julio de 2009, también incluyó normas diferenciadas sobre prisión preventiva: veinticuatro meses de plazo ordinario³⁹, doce meses con el dictado de sentencia condenatoria, el reenvío a juicio o cuando el asunto se encuentre en conocimiento

dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más. b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año".

³⁸ El ordinal 258 del Código Procesal Penal señala: "**Prórroga del plazo de prisión preventiva.** A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma. Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad".

³⁹ El artículo 7 indicaba: "**Plazo de la prisión preventiva.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será hasta de veinticuatro meses".



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

de la Sala Tercera y los restantes plazos se hayan agotado⁴⁰. Nuevamente, estas tres últimas extensiones presuponen la existencia de sentencia condenatoria para que sean procedentes.

Ahora bien, la información puesta en conocimiento por parte de la señora Relatora hace referencia a que, con la legislación más reciente sobre delincuencia organizada, se han dispuesto plazos de prisión preventiva superiores a los existentes de previo y que califica de excesivos. **Sobre el particular de forma categórica se señala que esa afirmación es falsa.**

El artículo 2 de la Ley N° 9481 "de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica", posibilita que los asuntos que se tramiten contra organizaciones criminales se investiguen tanto en vía ordinaria como en la jurisdicción especializada. Los que se tramitan en la vía ordinaria cuentan con los plazos de prisión preventiva contemplados para asuntos de tramitación compleja, lo que significa periodos menores a los que se establecía en la Ley N° 8754: con la sentencia de juicio la posibilidad de ampliar la medida pasó de doce a ocho meses; cuando se ordene el reenvío a juicio o la Sala Tercera tenga el asunto bajo su conocimiento, el plazo se redujo de doce a seis meses en cada oportunidad. Finalmente, para las causas que se tramitan en la jurisdicción especializada, el único plazo que se amplió es el extraordinario, que pasó de doce a veinticuatro meses, los restantes permanecen exactamente igual que como se preveía en los 7 y 9 de la Ley N° 8754⁴¹.

⁴⁰ Sobre los restantes plazos de prisión preventiva, el ordinal 9 disponía: "**Prórroga de la prisión preventiva.** A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio".

⁴¹ El artículo 10 de la Ley N° 9481 dispone: "**Artículo 10- Plazos.** 1) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal, relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja 2) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada se aplicarán las siguientes reglas: [...] c) Se



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Aunado a lo expuesto, como parte de las normas transitorias recogidas en la Ley N° 9481, se ordenó a todos los tribunales penales que tuvieran bajo su cargo personas con medidas cautelares restrictivas de la libertad la readecuación de los plazos en los asuntos que se encontraran en trámite⁴², justamente para evitar que las medidas cautelares restrictivas de la libertad en curso superaran los plazos previstos por la nueva legislación. Lo anterior implicó que, en la gran mayoría de los casos, al aplicarse las normas relativas a causas de tramitación compleja, el plazo de prisión preventiva se redujera, en comparación con el que se habría descontado con las normas originales de prisión preventiva establecidas en la ley N° 8754.

Al igual y como ya se indicó, la determinación de las normas procesales aplicables debe analizarse en cada asunto en concreto, partiendo del momento histórico en el que se autorizó cada una de las restricciones del derecho fundamental (o bien la prórroga de dicha restricción).

V.- DOCUMENTOS DE INTERÉS

A continuación, se adjuntan los enlaces de interés, con los análisis efectuados por la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de diversos procesos de consulta sobre el texto de la ley bajo estudio:

- **Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República No.061 – J del 29 de mayo de 2023**, en relación con el proyecto legislativo N° 23.090 (mismo que antecedió a la Ley)

Link para consulta:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=24015&strTipM=T

duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal”.

⁴² Transitorio II- En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

- **Acción de Inconstitucionalidad.** Sala Constitucional, Resolución No. 2023022934 de las diez horas cinco minutos del trece de setiembre de dos mil veintitrés.

Link para consulta:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1183334>

- **Acción de Inconstitucionalidad.** Sala Constitucional, Resolución No. 2023025075 de las nueve horas veinte minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Link para consulta:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1189430>

- **Consulta judicial formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sala Constitucional, Resolución No. 2024021938 de las trece horas quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Link para consulta:

- <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249540>

- **Acción de inconstitucionalidad.** Resolución No. 2023031728 de las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Link para consulta:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1203375>



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

VI.- CONCLUSIONES

Tal y como ha sido expuesto, el informe de la señora Relatora contiene una serie de afirmaciones incorrectas y argumentos imprecisos, que el Estado ha procurado aclarar detalladamente en el presente informe de una forma respetuosa y transparente.

Además, es necesario indicar, amén que muchos de los planteamientos resultan prematuros al cuestionarse aspectos cuya resolución aún no se ha definido, por encontrarse actualmente en discusión en estrados judiciales, en diversas causas penales que se siguen en Costa Rica, entre las que se encuentran investigaciones complejas por aparente corrupción público-privada.

En este sentido, el Estado costarricense manifiesta que la señora Relatora tiene por definidas ciertas discusiones relacionadas con la aplicación de diversas normas procesales en el tiempo, **sobre las cuales la Sala de Casación Penal no ha ejercido aún su función unificadora, regulada en el inciso b) del numeral 468 del Código Procesal Penal.**

Se reitera lo inadecuado de requerir la definición de temas que actualmente son objeto de examen en investigaciones concretas que se encuentran en desarrollo, o bien, en fase recursiva. Aunado a ello, se reafirma la improcedencia de plantear cuestionamientos relativos a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, de forma genérica, es decir: sin que se tenga como punto de partida las fechas (al menos aproximadas) en que supuestamente la autoridad jurisdiccional autorizó alguna actuación en particular. Este tipo de planteamientos desconoce y compromete los principios elementales que rigen la aplicación de la ley adjetiva en el tiempo, los cuales son distintos respecto de los que rigen la aplicación de la ley sustantiva, en los términos que han sido expuestos ampliamente por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, no omito en señalar que, de requerirse alguna aclaración o información adicional, el Estado costarricense queda en la mejor disposición y atento a su distinguida persona y a la Ilustre Relatora.



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señora Donati, las muestras de mi alta consideración y estima.

Dr. Arnoldo André
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

ANEXO: NORMATIVA DE INTERÉS

- Constitución Política

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

LEGISLACIÓN:

- Ley N° 8 Ley Orgánica del Poder Judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=33635

- Ley N° 5155 Estatuto de Servicio Judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=nrtc&nvalor1=1&nvalor2=5751

- Ley N° 7338 Ley de Carrera Judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17806&nValor3=19005&strTipM=TC

- Ley N° 7594 Código Procesal Penal

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

- Ley N° 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=77207&strTipM=TC

- Ley N° 9481 Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85040



República de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

- Ley N° 9769 Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89928

- Ley N° 10369 Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=99547&nValor3=136173&strTipM=TC

REGLAMENTOS:

- Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=21536

- Reglamento denominado "Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=88874

- Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=75935

- Política Anticorrupción, de interés institucional y social para la integridad e independencia judicial

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92878&nValor3=123094&strTipM=TC